



OFICIO N°3

MAT.: Propuesta de Capítulo Constitucional sobre el Ministerio Público, subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

DE: COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN,

PARA: SR. LUIS ROJAS GALLARDO

SECRETARIO GENERAL PROCESO CONSTITUCIONAL

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de Secretario General del Proceso Constitucional y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional, sobre el capítulo “Ministerio Público”, según se indica a continuación:

I. Fundamentos:

1. Antecedentes:

El Ministerio Público se crea mediante la Ley N° 19.519, publicada el año 1997, que estableció un nuevo capítulo VI en la Constitución Política de la República (hoy capítulo VII art. 83 y ss.) y luego, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 letra B de ese cuerpo legal (actual art. 84), fue regulado mediante una ley orgánica constitucional (Ley Orgánica

Constitucional del Ministerio Público, en adelante LOCMP) que es la N° 19.640, publicada en 1999. La creación del Ministerio Público conlleva la transición de un sistema de persecución penal inquisitivo, en el que al juez del crimen le corresponden las funciones de investigación, procesamiento y dictación de sentencia, a un sistema acusatorio, donde el órgano investigador difiere del que ha de condenar al sujeto imputado.

En este sentido, esta iniciativa de norma constitucional propone mantener en mayor medida la definición y funciones del Ministerio Público, valorando positivamente su autonomía constitucional y funcionamiento, de carácter jerarquizado. A su vez, propone cambios en lo relativo al ejercicio de la acción penal pública, el nombramiento de los fiscales regionales y adjuntos. Por su parte, habilita la creación de otros órganos al interior del Ministerio Público, como son las fiscalías de carácter supraterritorial, que podrán ser creadas por el Fiscal Nacional con miras a perseguir el crimen más allá de las divisiones regionales. También se crea una Fiscalía de Asuntos Internos, que perseguirá la comisión de delitos dentro del mismo Ministerio Público, descomprimiendo la labor de los fiscales regionales en esta materia; y un Consejo Consultivo del Ministerio Público, que permita a distintos órganos que colaboran en labores de seguridad del país, asesorar al fiscal nacional en sus tareas.

Respecto al nombramiento del Fiscal Nacional y fiscales regionales, se incorpora la iniciativa de un sistema de concurso público determinado por ley, buscando de esta manera, una mayor participación y transparencia en el proceso. Del mismo modo y a propósito del Fiscal Nacional, se considera que dada la función del Ministerio Público resulta apropiada la participación de la Corte Suprema en la elaboración de la quina sobre la cual el Presidente de la República designará el candidato que propondrá para su aprobación al Senado, el que para su nombramiento deberá contar con un quorum de las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio.

Por último, la presente iniciativa de norma constitucional crea el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas. Esto, con miras a poder dar efectiva protección a las personas víctimas de delitos para que puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada, y asistencia en el ámbito psicológico y social.

2. Definición y funciones:

Por su parte, los artículos 83 inc. 1° de la Constitución Política de la República vigente y 1° de la LOCMP se encargan de definir al Ministerio Público: como un organismo autónomo y jerarquizado e independiente de todos los Poderes del Estado, incluyendo del Poder Judicial. Esta nomenclatura en la presente propuesta de iniciativa de norma constitucional no se alterará: entendiéndose que en la labor de la persecución penal se requiere un órgano autónomo constitucionalmente, independiente del poder político. A su vez, esto es

coherente con la redacción presente en las bases institucionales y fundamentales del proceso en curso, relativo al artículo 154 N°8 de la Constitución Política de la República vigente.

Los artículos 83 inc. 1° de la Constitución Política de la República vigente y 1° de la LOCMP también detallan las funciones del Ministerio Público: tiene a su cargo la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que acrediten su participación punible y la inocencia del imputado, correspondiéndole la ejecución material de la investigación en la mayoría de los casos a las policías. A su vez, es el Ministerio Público quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal pública, suponiendo el ejercicio de ella en tribunales: formalizando, acusando y defendiendo su posición en cualquiera de los procedimientos. En la presente iniciativa de norma constitucional esto sí es modificado: se añade dentro de sus funciones que el Ministerio Público la de investigar los hechos que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal, además de establecer que el Ministerio Público ejerce la acción penal pública en representación del pueblo de Chile. Si bien esta propuesta no contempla que la fiscalía pueda ejercer la acción penal pública no obstante otros órganos del Estado detenten la misma acción en sus leyes orgánicas constitucionales, existe consenso en la Subcomisión 2 respecto de la necesidad de incorporar esta facultad, estudiándolo detenidamente. Adicionalmente, se agregan deberes de probidad en el ejercicio de su función.

3. Fiscal Nacional:

El Fiscal Nacional es la máxima autoridad del Ministerio Público, tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de éste. En esta iniciativa de norma constitucional se fortalece el rol jerárquico del Fiscal Nacional sobre los fiscales regionales. Adicionalmente, se establecen nuevos organismos que colaborarán en la persecución del delito: fiscalías supraterritoriales y Fiscalía de Asuntos Internos. También le corresponderá presidir el Consejo General de fiscales regionales y el Consejo Consultivo del Ministerio Público.

Por otro lado, se modifica el proceso de nombramiento del Fiscal Nacional. La presente iniciativa de norma constitucional, busca establecer la concurrencia de un sistema de concurso público determinado por ley, para otorgar mayor transparencia en el mecanismo de nombramiento de la institución. Así, dicho mecanismo deberá entregar una nómina de quince candidatos a la Corte Suprema, que deberá hacerle llegar una quina al Presidente de la República, para que éste proponga un nombre al Senado, que, por tres quintos de sus miembros en ejercicio, aprobará o rechazará dicho nombre. De rechazarse, se volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De haber un nuevo rechazo del candidato en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. Respecto a esto mismo, se hace presente que este procedimiento ha de iniciarse 90 días antes que el Fiscal Nacional saliente deje su cargo.

Además de mantenerse su duración en el cargo, la presente propuesta elimina el requisito de edad del candidato a Fiscal Nacional, pero aumenta los años de ejercicio

profesional que ha de tener un postulante al cargo en la carrera de abogado. A su vez, se agrega una cláusula del siguiente orden, estableciéndose que la máxima autoridad del Ministerio Público “ha de reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo”.

4. Fiscalías Supraterritoriales:

Con el objeto de dar mayor flexibilidad en la persecución penal, se faculta al Fiscal Nacional para crear fiscalías supraterritoriales, más allá de las divisiones regionales que hoy rigen en la institución.

5. Fiscalía de Asuntos Internos

Se propone crear una unidad en el Ministerio Público que se haga cargo de la investigación y ejercicio de la acción penal en aquellos casos en que el sujeto objeto de la investigación sea el Fiscal Nacional, fiscales regionales, fiscales adjuntos, y los demás funcionarios del Ministerio Público, que dé garantía de independencia y autonomía, el que también se hará cargo de las investigaciones disciplinarias, si procediere.

Para ello, se crea una Fiscalía de Asuntos Internos, a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos, cuya principal función es: llevar a cabo la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos, por la presunta responsabilidad en un hecho punible del Fiscal Nacional, fiscales regionales, fiscales adjuntos y demás funcionarios del Ministerio Público.

El Fiscal de Asuntos Internos durará seis años en el ejercicio de sus funciones, estableciéndose una prohibición de ocupar un cargo posterior en el Ministerio Público por dos años luego del cese de sus funciones, con miras a evitar posibles conflictos de interés que se susciten en sus actuaciones. Su nombramiento y rango se homologará al de los fiscales regionales.

6. Fiscalías Regionales

En lo relativo a las Fiscalías Regionales y sus superiores jerárquicos, los fiscales regionales, la presente iniciativa de norma constitucional viene a mantener el ejercicio de sus funciones y atribuciones en la región o en la extensión geográfica de la región que correspondan a ellas. También se eleva a rango constitucional la existencia de un Consejo General de fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional, cuyas atribuciones serán conocidas por la ley de quórum que regule al Ministerio Público.

Se propone modificar el actual sistema de nombramiento, a través de un modelo de reclutamiento asociado a mayor transparencia y profesionalización. Por su parte, este modelo permitirá homologar para todas las Fiscalías Regionales criterios de nombramiento para éstos cargos. Así, será el Fiscal Nacional quien designe a los fiscales regionales a propuesta de una terna elaborada por un sistema de concurso público que la ley determinará.

Por su parte, se mantiene posibilidad de los fiscales regionales de continuar dentro del Ministerio Público al haber cesado en sus funciones, sin poder postular nuevamente al mismo cargo, sea en la propia región u otra.

7. Fiscales Adjuntos

En esta materia, se mantiene la función de los fiscales adjuntos para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos.

Su nombramiento se llevará a cabo a propuesta de una terna del Fiscal Regional respectivo, presentándose la exigencia de que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley de quórum que regule el Ministerio Público.

8. Consejo Consultivo del Ministerio Público

Por la presente iniciativa de norma constitucional, se crea el Consejo Consultivo del Ministerio Público, con el objetivo de asesorar al Fiscal Nacional y ser oído por éste en lo relativo a la política de persecución criminal de la institución, el dictamen de sus instrucciones generales a la institución y la creación de fiscalías supraterritoriales. Este Consejo estará integrado por personas a cargo de tareas directamente relacionadas con ciertas actuaciones del Ministerio Público.

9. Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas:

Sin perjuicio de las facultades que posee el Ministerio Público en lo relativo a protección de víctimas y testigos, la Subcomisión 2 de la Comisión Experta, ha decidido abordar la materia de protección de las víctimas. Por ello, la presente iniciativa establece la creación de los órganos que se señalan en el artículo 11: el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas. Con esto, se busca avanzar en el reconocimiento del deber estatal respecto a la protección y apoyo que han de tener las víctimas del delito, con miras a asegurar el acceso a la justicia por parte de ellas en el ámbito penal, además de otorgar asistencia especializada en el ámbito psicológico, social y legal. Es esencial para su adecuado funcionamiento que todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal, además de apoyo psicológico y social, se agrupen en este único servicio.

II. Propuesta de capítulo:

Incorporar como articulado al Capítulo IX del anteproyecto de nueva Constitución, el siguiente texto:

“Ministerio Público

Artículo 1.

1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública

en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales del imputado.

2. El Ministerio Público ejercerá la acción penal pública en representación del pueblo de Chile, con estricto apego a la legalidad y actuará siempre con neutralidad e independencia, libres de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.
3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.
4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.
5. El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Artículo 2. Organización del Ministerio Público.

1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales.
2. Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.
3. A su vez, existirá una Fiscalía de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.
4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General de fiscales regionales.

Artículo 3. Ley de quórum.

1. Una ley de quórum determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.
2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su periodo.
3. La ley de quórum que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a

su cargo. La ley tendrá a la vista la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en los artículos siguientes.

Artículo 4. Fiscal Nacional.

1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley de quórum que regule este órgano. A su vez, oído el Consejo Consultivo, podrá crear fiscalías especiales o supraterritoriales del Ministerio Público en la forma que establezca la misma ley, que determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.
2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta en base a una quina elaborada por la Corte Suprema, sobre un listado de quince candidatos que le haga llegar el sistema de concurso público que determine la ley. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.
3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.
4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar 90 días antes de que se encuentre vacante su cargo.
5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ley de quórum y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

Artículo 5. Fiscalía de Asuntos Internos.

1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a este órgano le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley de quórum.
2. La designación, inhabilidades y competencia del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.
3. La Fiscalía de Asuntos internos estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá,

en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones.

Artículo 6. Fiscalías Regionales.

1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.
2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el sistema de concurso público que determine la ley.
3. Los fiscales regionales y los fiscales supraterritoriales jefes deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.
4. Existirá un Consejo General de fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional, cuyas atribuciones serán conocidas por la ley de quórum que regule al Ministerio Público.

Artículo 7. Fiscales adjuntos.

1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley de quórum. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.
2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.
3. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, regional, adjunto, los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.
4. Quienes detenten alguno de los cargos del número anterior, no podrán postular al cargo de senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal, en la elección siguiente después de haber finalizado su cargo.

Artículo 8. Consejo Consultivo del Ministerio Público

1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, que deberá incluir, al menos, al General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones, el Director Nacional de Gendarmería y dos fiscales regionales sorteados al efecto. La ley determinará su funcionamiento y mecanismos de sorteo.
2. El Fiscal Nacional deberá oír al Consejo Consultivo del Ministerio Público previo a:
 - a) La aprobación del Plan Estratégico Institucional y de la política de persecución criminal de la institución,
 - b) La dictación de instrucciones generales a la institución,

- c) La determinación del plan de metas institucionales y la evaluación externa de su desempeño, y
- d) La creación de fiscalías supraterritoriales.

Artículo 9. Remoción del Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, supraterritoriales y regionales.

1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
2. La remoción de los fiscales regionales y del Fiscal de Asuntos Internos podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

Artículo 10. Fuero de los fiscales.

El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas

Artículo 11.

Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada, y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y detallará sus competencias.

Disposiciones transitorias

Primera:

Una vez aprobada la presente Constitución Política de la República, se mandatará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año adecúe la Ley Orgánica Constitucional N°19.640 a lo que este texto establece. Considerando la implementación de la Fiscalía de Asuntos Internos, el Consejo Consultivo del Ministerio Público y la facultad del Fiscal Nacional de crear fiscalías supraterritoriales.

Segunda:

Aprobado el presente texto de Constitución Política de la República, se mandará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año cree el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, agrupando en este único servicio todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal, además de apoyo psicológico y social.

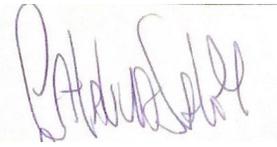
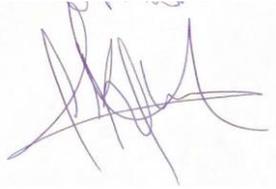
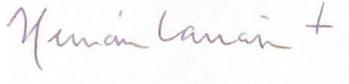
Tercera:

Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley no dicte el procedimiento que deberá seguirse para el sistema de concurso público que indican los artículos 4.2 y 6.2, el procedimiento será llevado por el Consejo de la Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la Ley N°19.882.”.

Por tanto, solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, y en virtud del artículo 57 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su tramitación.

Dios lo guarde a usted,

Firmas:

 Paz Anastasiadis Le Roy 15.383.827-5	 Catalina Salem Gesell 16.300.826-2	 Katherine Martorell Awad 15.376.753-K
 Hernán Larraín Fernández 4.773.836-9	 Leslie Sánchez Lobos 15.703.897-4	 DOMINGO LOVERA P. Domingo Lovera Parmo 13.183.963-4